

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS IVÁN AYALA BOBADILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Carlos Iván Ayala Bobadilla, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de nuestra Constitución federal y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de las siguiente

Exposición de Motivos

En diversas ocasiones, las actividades de los contribuyentes no se limitan a su área geográfica, sino que tienen la necesidad de concretar actividades fuera de su ciudad o incluso de su país; tal situación se acentúa si en el exterior cuentan con sucursales, por lo cual será menester que se paguen viáticos para la consecución de sus objetivos.

El hecho cierto es que pagar viáticos requiere apegarse a las políticas necesarias que para tal efecto se establezcan para su buen uso, así como para su correcta comprobación, lo cual permitirá que, por una parte, el contribuyente efectúe la deducción de este tipo de gastos, y por otra, que éstos no sean considerados como un ingreso gravado para el contribuyente.

De acuerdo con el artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR),¹ señala:

“Artículo 28. Para los efectos de este título, no serán deducibles:

...

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. ...

...”

Actualmente las empresas y contribuyentes se encuentran en la ambigüedad de la disposición antes mencionada para concluir si los gastos de viaje que efectúan a determinada distancia del domicilio de la empresa, cumple con este requisito y por tanto que sean deducibles, ya que se observan dos conceptos importantes: “**faja**” y “**circunde**”.

Sobre el tema, analizamos lo siguiente:

a) Que la faja que circunda el establecimiento del contribuyente es precisamente un área que esté limitada por el perímetro de una circunferencia igual a 50 kilómetros , y por lo tanto, partiendo de la formula geométrica básica, los gastos pueden ser deducibles cuando se erogan fuera de un radio de 8 kilómetros , del contribuyente hacia cualquier sitio; sin embargo, esta interpretación en muchos casos resulta ser ambigua, ya que prácticamente los gastos erogados en distancias cortas puede considerarse como gastos de viaje con la deducción para fines del ISR correspondiente ²:



Formula: $\text{Radio} = \frac{\text{Circunferencia}}{2 (\pi)}$
 Sustituyendo: $\text{Radio} = \frac{50 (\text{kilómetros})}{2 (3.1416)}$
 $\text{Radio} = 7.96$, es decir, prácticamente 8 kilómetros

b) Que la “faja” que circunda al establecimiento del contribuyente **es una línea recta de 50 kilómetros**, precisamente **partiendo del establecimiento hacia cualquier dirección**, con lo que el gasto del viaje erogado fuera de esa franja sería deducible como tal:



No obstante, es menester mencionar que la palabra “faja” es una palabra que no necesariamente tiene un significado relevante y que sea fácilmente aplicado a las distancias en un mapa; sin embargo, el Diccionario de la Lengua Española señala:

Franja : mucho más larga que ancha.³

Por su parte, el Diccionario del Español de México, señala:

Faja: es una palabra que se origina en el latín. Proviene de fascia, cuyo significado es venda, banda, faja, cinta.⁴

Ahora bien, si a lo anterior le sumamos la palabra “**circunde**”, que no es otra cosa más que “cercar, rodear algo o a alguien”, y puede interpretarse como el perímetro.

De lo anterior, se puede concluir que, si la “faja” que “*circunda*” es de 50 kilómetros, se podría obtener el radio correspondiente.⁵

Ahora bien, el **artículo 28** de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), establece los límites que se pueden deducir en el caso de los viáticos, ya sea en el país o en el extranjero, siendo que los gastos deben realizarse fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento.

No obstante, y para reafirmar lo anterior, para efectos del artículo 28, fracción V, de la ley, señala que se entenderá por establecimiento del contribuyente, aquel en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.

Como se puede observar, la ley hace referencia a que los **gastos de viaje se realicen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunden al establecimiento del contribuyente** para que puedan ser deducibles.

Bajo esta tesitura, es importante concluir que los gastos de viáticos serán deducibles como un gasto siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece la propia LISR, y cuando éstos se realicen **en un radio de 50 kilómetros del establecimiento del contribuyente**.⁶

Por lo anterior y con los argumentos expuestos, es dable señalar que se requiere **reformular la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** para quedar redactado de la siguiente forma:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Dice:

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I a la IV (...)

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

VI a la XXXI (...)

Debe decir:

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I a la IV (...)

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja **en un radio de 50 kilómetros del establecimiento del contribuyente**. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

VI a la XXXI (...)

La presente iniciativa tiene como propósito establecer que los 50 kilómetros son radiales, es decir, que se computarán partiendo del establecimiento del contribuyente hacia cualquier dirección en línea recta.

En razón de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), para quedar como sigue:

Artículo 28. Para los efectos de este título, no serán deducibles:

I. a la IV. (...)

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja **en un radio de 50 kilómetros del** establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del capítulo I del título IV de esta ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

VI. a la XXXII. (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley del Impuesto sobre la Renta.

2 <https://www.soyconta.com/son-deducibles-los-viaticos-para-fines-de-isr- cuando-se-efectuan-fuera-de-50-kms/>

3 Diccionario de la Lengua Española.

4 Diccionario del Español de México

5 <https://gastosdeviaje.mx/fiscal/viaticos-deducibles-a-50km-o-a-8km/>

6 <https://www.ccpm.org.mx/avisos/aspectos-fiscales.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero de 2020.

Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla (rúbrica)